

## SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Época, S. A.

Abogados: Licdos. George A. López Hilario, César Joel Linares Rodríguez y Dra. Soraya Peralta Bidó.

Recurrido: Rafael Antonio Reyes De la Cruz.

Abogadas: Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Época, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca Las Américas, del municipio y provincia de San Cristóbal, representada por su presidente, el señor Hipólito Peña, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1103095-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. George A. López Hilario, César Joel Linares Rodríguez y la Dra. Soraya Peralta Bidó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122578-7, 001-1204916-8 y 068-0001343-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2006, suscrito por las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0037091-5 y 001-0084516-3, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Reyes De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Antonio Reyes De la Cruz contra la recurrente Grupo Epoca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Rafael Reyes De la Cruz con la empresa Grupo Epoca, S. A. y con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Condena al Grupo Epoca, S. A. pagarle al señor Rafael Antonio Reyes De la Cruz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de navidad por un (19) mes del año 2005, una vez llegado el término; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; calculados por un salario de Veinte Mil Cuatrocientos (RD\$20,400.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 4 de marzo del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Grupo Epoca, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Bautista Tejada, Samuel José Guzmán Alberto, Gerardo Valdez Mejía y Dulce María Martínez; **Quinto:** Se comisiona a Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia número 135, de fecha 27 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia número 135, de fecha 27 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y, por vías de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Grupo Epoca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia;

**Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos y los documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley e incorrecta aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qu omitió el informativo celebrado por la parte recurrida e igualmente omite y cambia las fechas en que fueron celebrados tanto la comparecencia personal de las partes como los informativos a descargo y a cargo del recurrido, celebrados en fechas distintas; que asimismo se contradice al afirmar que no existen controversias sobre el despido invocado, pero al mismo tiempo indica que debe abocarse a conocer si la rotura del contrato de trabajo está fundamentada en una causa justa, lo que es obviamente una contradicción; que de igual manera fue desnaturalizado el informe de la inspectora de trabajo de fecha 26 de enero del 2005, al omitirse parte fundamental del mismo, donde el trabajador admitió los hechos que dieron motivos a la justa causa del despido; que los documentos depositados por la empresa no fueron contestados por las partes, ni hicieron reparo a su depósito, por lo que su contenido debía darse como cierto al tenor de lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Trabajo que prohíbe la audición de testigos contra el contenido de un acta escrita, cuya validez haya sido reconocida o declarada, por lo que no se podían oír testigos en su contra, a lo que se debe agregar que también se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos al dárseles un sentido y alcance distinto al que tienen; que otras faltas consistieron en que se oyeron testigos sin precisar los hechos sobre los que estos iban a declarar, violando su derecho de defensa, y permitiendo la audición de un testigo propuesto mediante una lista depositada fuera del plazo de tres días que establece la ley y sin que se regularizara dicha lista, a pesar de que así lo había ordenado el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio minucioso de todas las declaraciones arriba transcritas, así como del análisis de todos los documentos en forma pormenorizada, esta Corte no ha podido determinar que el empleado incurriera en las faltas señaladas, por las razones siguientes: a) porque no se ha establecido que en la conversación o discusión que sostuvieron el empleador y el empleado se produjeran palabras hirientes, calumniosas, injuriantes o denigrantes contra este último, sino que más bien trataban sobre la terminación del contrato de trabajo, tema que es propio de dos partes que están ligadas por un contrato de esa naturaleza, especialmente en su fase final; y b) con relación a la falta de dedicación a sus labores, el empleador no ha indicado que día y que trabajo no fue ejecutado, sino se limita a enunciar que el empleado se negaba a realizar sus labores, sin especificar el hecho que permitiera a esta Corte establecer con certeza la falta del empleado; que bajo esa circunstancia, de no haber probado el empleador la justa causa del despido, es obvio que en el presente caso procede confirmar la decisión de primer grado, que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales”;

Considerando, que cuando el empleador reconoce haber despedido a un trabajador adquiere la obligación de demostrar ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, la falta atribuida al trabajador despedido;

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, lo que descarta el predominio de un modo de prueba con relación al otro, los informes de los inspectores de trabajo son de categoría idéntica a las demás pruebas que le puedan ser opuestas, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar su valor probatorio;

Considerando, que no constituye una contradicción de motivos la afirmación de un juez de que la realización del despido es un hecho no controvertido y al mismo tiempo la expresión de que se debe establecer la justa causa del mismo, pues cuando el empleador admite haber despedido al trabajador se presenta esa situación, y tal como se afirma mas arriba adquiere la obligación de probar esa justa causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los jueces del fondo ponderaron todas las pruebas aportadas y del examen de las mismas llegaron a la conclusión de que la recurrente no estableció las faltas atribuidas al trabajador para fundamentar su despido, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban;

Considerando, que en vista de que la Corte a-qua no basó su decisión en la prueba testimonial aportada por el actual recurrido, carece de interés analizar si la misma se hizo en forma válida, pues el fallo impugnado estuvo motivado en la falta de prueba del empleador, según la apreciación hecha por el tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)